

CAPITALIZACIÓN INSUFICIENTE



RESUMEN EJECUTIVO

No. 28 -2006

boletín técnico.

El 1° de diciembre de 2004 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso, el cual incluye la de la fracción XXVI del artículo 32 de la LISR, a través del cual se incorporan a la LISR disposiciones que limitan la deducción de intereses derivados de endeudamientos con partes relacionadas.

El presente trabajo es un análisis a las dos limitantes que sobre la deducción de intereses se distinguen de la fracción XXVI del artículo 32 de la LISR, adicionada a partir del 1° de enero de 2005.

COMITÉ TÉCNICO NACIONAL DE ESTUDIOS FISCALES

Por el C.P. Saúl Mercado Monroy

ANTECEDENTES

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2006

Presidente

Dr. Marco Antonio Cerón Grados

Presidente del Consejo Técnico

C.P.C. Sergio Federico Ruiz Olloqui Vargas

Secretario CDN y Director General IMEF

IQ MBA Juan Carlos Erdozáin Rivera

COMITÉ TÉCNICO NACIONAL DE ESTUDIOS FISCALES

PRESIDENTE

C.P. Carlos Cárdenas Guzmán

INTEGRANTES

C.P. José Angel Eseverri Ahuja
Lic. Mauricio Bravo Fortoul
C.P. Carlos Cárdenas Guzmán
C.P. Arturo Carvajal Trillo
C.P. Ma. Teresa Cortés Martínez
C.P. Mario de León Ostos
C.P. Ernesto Fernández Barrón
C.P. José Luis Fernández Fernández
Lic. Héctor Fernández Palazuelos
C.P. Héctor A. Gama Baca
C.P. Domingo García Robles
C.P. Raúl Gómez Cortés
C.P. Noé Hernández Ortiz
Lic. Arturo Halgraves Cerda
C.P. Javier Labrador Goyeneche
Lic. Pilar López - Carasa Quiroz
C.P. Armando López Lara
C.P. Andrés Luviano Lomelí
C.P. Francisco Macías Valadéz Treviño
C.P. Horacio Magaña Sesma
C.P. Ramón Máynez Cervantes
C.P. Xavier Méndez Alvarado
Lic. Eduardo Méndez Vital
C.P. Saúl Mercado Monroy
C.P. Eduardo Nyssen Ocaranza
C.P. Joel Ortega Jonguitud
C.P. Miguel Ortíz Aguilar
C.P. Alfonso Pérez Reguera Martínez
C.P. Ignacio Puertas Maíz
Lic. Enrique Ramírez Figueroa
C.P. Eduardo Rodríguez Islas
C.P. Roberto Salcedo Reyes
C.P. Alfredo Sánchez Torrado
Lic. Jesús Serrano de la Vega
Lic. Ma. Teresa Bastidas Yffert
C.P. Carlos Enrique Naime Haddad

L.C.P. Martha Arellano Fuentes
Coordinadora del Comité Técnico
Nacional de Estudios Fiscales

En el ejercicio de 2005, se incorpora al texto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el criterio del SAT relativo al endeudamiento excesivo o capitalización insuficiente, criterio que hasta 2004 fue considerado por el SAT como una práctica fiscal indebida, y cuya difusión fue realizada en la página de Internet del SAT.

A través de este criterio, las autoridades fiscales pretendían limitar la deducción que en materia de intereses provenían de financiamientos entre partes relacionadas, al establecer que cuando una empresa rebasara la relación entre el pasivo y el capital social de 3:1 o 6:1 tratándose de empresas del sistema financiero, los intereses pagados por la misma derivados de los pasivos contratados con sus partes relacionadas, que excedieran dicha relación, no serían deducibles, siempre que el endeudamiento se realizara con el fin del erosionar la base del impuesto sobre la renta y/o reubicar las utilidades y pérdidas fiscales.

Ahora bien, aunque con un texto diferente, no fue sino hasta 2005, que dicho criterio se incorporó a la LISR, adicionando la fracción XXVI al artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y cuya finalidad fue regular el endeudamiento excesivo de las empresas, que según la propia exposición de motivos, es considerado como un instrumento utilizado por los contribuyentes para disminuir indebidamente la base del impuesto sobre la renta, al reubicar utilidades y pérdidas fiscales de una empresa a otra, y en jurisdicciones con una carga fiscal menor a la aplicable en México.

Esta multicitada fracción, distingue dos escenarios a los que resultarán aplicables las disposiciones de la capitalización insuficiente, el primero limita la deducción de los intereses derivados entre partes relacionadas, ya sean nacionales o extranjeras; y el segundo prevé la no deducción de los intereses derivados de préstamos otorgados por residentes en el extranjero independientes, cuando el contribuyente fuere una parte relacionada de una o más personas.

INTERESES POR PRÉSTAMOS DE PARTES RELACIONADAS O INDEPENDIENTES

Conforme a la fracción XXVI del artículo 31 de la LISR, no serán deducibles los intereses que deriven de:

- a) Deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, que provengan de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas, siempre que el monto de las deudas sea superior al triple del monto del capital contable según el estado de posición financiera del contribuyente, sin considerar la utilidad o pérdida neta de dicho ejercicio.
- b) Deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, que provengan de capitales tomados en préstamo de una parte independiente residente en el extranjero, cuando el contribuyente sea una parte relacionada de una o más personas.

DETERMINACION DE LAS DEUDAS EN EXCESO EN RELACION AL CAPITAL

Para efectos de determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que resulte de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio del

ejercicio y al final del mismo. El saldo promedio anual de las deudas se obtendrá dividiendo la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio, sin incluir los intereses que se devenguen en el mes.

INTERESES NO DEDUCIBLES

Conforme al quinto párrafo de esta fracción, el monto de los intereses no deducibles, se determinará dividiendo el total de los intereses devengados en el ejercicio entre el saldo

promedio anual de las deudas. El resultado obtenido se multiplicará por el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

DEUDAS QUE SE EXCLUYEN

No se considerarán para la determinación del saldo promedio anual de las deudas, las siguientes:

- a) Los créditos hipotecarios constituidos sobre bienes inmuebles adquiridos en el ejercicio en el que se constituya la hipoteca o en el

ejercicio inmediato anterior, siempre que se cumplan con los requisitos de información que establezca el Reglamento de la LISR.

- b) Los créditos que se sujeten a condiciones o términos que limiten al deudor para distribuir utilidades o dividendos, reducir su capital, enajenar sus activos fijos, contratar nuevos créditos o transmitir de cualquier forma la titularidad de la mayoría de su capital social, así como que permitan que el acreedor pueda intervenir en la determinación del destino de los créditos.
- c) Los créditos de contribuyentes, que sean partes relacionadas, obtenidos de una parte independiente, cuando el margen de utilidad

que sea atribuible a las operaciones celebradas con sus partes relacionadas, resulte razonable, siempre y cuando se obtenga una resolución favorable de las autoridades fiscales y se presente conjuntamente con la solicitud de resolución a que se refiere este párrafo un dictamen emitido por contador público registrado, que contenga la metodología utilizada en la determinación de dicha utilidad, conforme a los requisitos que para tales efectos establezca el RLISR.

De manera comparativa se presentan las deudas que deberán excluirse para los ejercicios de 2005 y 2006, de conformidad con la fracción XXVI del artículo 31 y las Disposiciones de Vigencia Anual para el ejercicio de 2006.

DEUDAS QUE SE EXCLUYEN	FUNDAMENTO	2006	2005
Créditos hipotecarios constituidos sobre bienes inmuebles.	Art. 32, Fr. XXVI, 6° párrafo	SI	SI*
Créditos que limiten la distribución de utilidades o dividendos.	Art. 32, Fr. XXVI, 7° párrafo	SI	SI*
Créditos que limiten la reducción de capital.	Art. 32, Fr. XXVI, 7° párrafo	SI	SI*
Créditos que limiten la enajenación activos fijos.	Art. 32, Fr. XXVI, 7° párrafo	SI	SI*
Créditos que limiten la contratación de nuevos créditos.	Art. 32, Fr. XXVI, 7° párrafo	SI	SI*
Créditos que limiten la transmisión de la titularidad de la mayoría del capital social.	Art. 32, Fr. XXVI, 7° párrafo	SI	SI*
Créditos que permitan que el acreedor pueda intervenir en la determinación del destino del préstamo.	Art. 32, Fr. XXVI, 7° párrafo	SI	SI*

DEUDAS QUE SE EXCLUYEN	FUNDAMENTO	2006	2005
Créditos obtenidos por contribuyentes, que sean parte relacionada, de una parte independiente cuando el margen de utilidad atribuible a las operaciones realizadas con partes relacionadas resulte razonable, siempre y cuando se obtenga una resolución favorable por parte de las autoridades fiscales.	Art. 32, Fr. XXVI, 9° párrafo	SI	SI*
Créditos contratados con instituciones del sistema financiero destinados a inversiones productivas especificadas en los contratos; condicionados.	Decreto del 21 de octubre de 2005.	SI	SI*

* Artículo Segundo, fracción IV, Disposiciones de Vigencia Anual del ejercicio fiscal de 2006

De conformidad con el Artículo Segundo, fracción IV, de las Disposiciones de Vigencia Anual del 2006, para determinar el monto de los intereses no deducibles en el ejercicio de 2005, provenientes de las deudas en exceso a que se refiere la fracción XXVI del artículo 32 de la LISR, los contribuyentes podrán aplicar las disposiciones vigentes en 2006 y consecuentemente excluir algunas deudas que de aplicar las disposiciones de 2005 deberían ser consideradas.

Ahora bien, de conformidad con el séptimo párrafo de la fracción XXVI del artículo 32 de la LISR, adicionado a partir del 1º de enero de 2006, se establecen una serie de requisitos que de igual forma, permitirán la exclusión de algunas deudas, siempre y cuando, estas deudas se sujeten a condiciones específicas para el deudor o acreedor.

No obstante lo anterior, ante una falta de precisión en la Ley, en la práctica profesional se manejan tres interpretaciones para su implementación, que van desde el cumplimiento de una sola de estas condiciones hasta el cumplimiento de todas ellas.

Sobre este particular, en una opinión personal, bastará con el establecimiento de cualquiera de las condiciones mencionadas en el citado párrafo, a efecto de que las deudas puedan excluirse del promedio anual que se comparará con el capital. Esta condición podrá ser cualquiera de las aplicables al deudor o al acreedor.

Las otras dos interpretaciones que sobre el particular, son comentadas en la práctica profesional para el establecimiento de las condiciones específicas mencionadas en este séptimo párrafo, son las siguientes:

- Deberán cumplirse todas y cada una de las condiciones señaladas, es decir los créditos deberán sujetarse a todas las condiciones aplicables tanto para el deudor como para el acreedor; y
- Sólo deberá cumplirse una de las condiciones establecidas para el deudor, así como la única condición que este párrafo señala en materia del acreedor.

Para efectos didácticos, se presenta de manera comparativa, las tres interpretaciones anteriormente comentadas.

CONDICIONES DEL DEUDOR QUE LIMITAN A:	PRIMERA INTERPRETACION	SEGUNDA INTERPRETACION	TERCERA INTERPRETACION
1. Distribución de utilidades o dividendos 2. Reducir su capital 3. Enajenar activos fijos 4. Contratar nuevos créditos o transmitir de cualquier forma la titularidad de la mayoría de su capital social.	Se puede cumplir cualquiera de las condiciones del deudor o acreedor.	Se debe cumplir una de las condiciones del deudor	Se deben cumplir todas y cada una de las condiciones aplicables al deudor, así como la condición aplicable al acreedor.
CONDICIONES DEL ACREEDOR QUE LO FACULTAN A:		Adicionalmente se debe cumplir la condición aplicable al acreedor	
1. Intervenir en la determinación del destino de los créditos.			

Ahora bien, es conveniente señalar que las condiciones establecidas en el multicitado séptimo párrafo, no implican una prohibición, por lo que para cada caso en particular, podría establecerse una serie de condiciones que dada su naturaleza permitirán tanto la exclusión de las deudas, así como su el cumplimiento de la limitante, dando como resultado la distribución de utilidades, la reducción de capital, la enajenación de activos fijos, la contratación de nuevos créditos o la transmisión de la titularidad del capital social, así por parte del acreedor la no intervención en la determinación del destino de los créditos.

los términos de la legislación aplicable al sistema financiero.

- b) A los contribuyentes que obtengan una resolución favorable en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, en la que se demuestre que las operaciones objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes, siempre que se trate de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas, y además presenten conjuntamente con la solicitud de resolución, un dictamen emitido por contador público registrado, que contenga la metodología que demuestre que los precios o montos de la contraprestación son los que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

CONTRIBUYENTES A QUIENES NO RESULTA APLICABLE EL LIMITE INTERESES - DEUDAS

No será aplicable el límite de las deudas con respecto al capital a los siguientes contribuyentes:

- a) Integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, siempre que cumplan con las reglas de capitalización que les correspondan en

De manera comparativa 2005-2006 se presentan los contribuyentes a quienes no resulta aplicable el límite de intereses - deudas.

CONTRIBUYENTES A QUIENES NO RESULTA APLICABLE EL LIMITE INTERESES - DEUDAS	FUNDAMENTO	2006	2005
Integrantes del sistema financiero por la realización de las operaciones propias de su objeto; cuando cumplan con las reglas de capitalización que les corresponda al sistema financiero.	Art. 32, Fr. XXVI, 8° párrafo	SI	SI
Contribuyentes que obtengan una resolución favorable por parte de las autoridades fiscales que demuestre que las operaciones realizadas se hicieron a precios de mercado, cuando se trate de operaciones celebradas con partes relacionadas; por los préstamos otorgados por una o más partes relacionadas.	Art. 32, Fr. XXVI, 8° párrafo	SI	SI

DECRETO DE BENEFICIOS FISCALES

El pasado 21 de octubre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan, a través del cual se establece que los contribuyentes podrán excluir del cálculo del monto de sus deudas en exceso al triple de su capital contable y del cálculo de los intereses derivados de ellas, a las deudas que provengan de créditos contratados con instituciones del sistema financiero que sean destinados a inversiones productivas especificadas en los contratos con el acreedor que otorga el crédito y la contratación de dichos créditos se encuentre condicionada a cuando menos 6 de lo siguientes requisitos:

- a) Que limiten la distribución de utilidades a sus socios o a la reducción de capital de la sociedad deudora.
- b) Que el acreedor se reserve el derecho de revisar periódicamente la aplicación del crédito otorgado.
- c) Que el acreedor tenga el derecho a designar a algún miembro del consejo de

administración de la sociedad deudora.

- d) Que se obligue al deudor a destinar la totalidad de los recursos procedentes del crédito al pago de los costos del proyecto financiado.
- e) Que el deudor mantenga su personalidad jurídica, sus derechos, franquicias y que esté en todo momento en posibilidad legal de realizar negocios para cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de crédito.
- f) Que se obligue al deudor a adquirir, mantener, conservar, desarrollar, y construir todos los bienes y derechos necesarios para la ejecución del proyecto financiado.
- g) Que el deudor no pueda crear, asumir o permitir la existencia de cargas o gravámenes en sus bienes o derechos.
- h) Que el deudor sólo pueda contratar o incurrir en cualquier tipo de deuda distinta a la deuda subordinada y contingente expresamente señalada en el contrato de crédito, con autorización al acreedor.

- i) Que se limite el derecho que tiene el deudor para fusionarse, escindirse o realizar una reestructuración corporativa.
- j) Que el deudor no pueda enajenar, arrendar o disponer total o parcialmente de sus bienes o derechos, excepto de inventarios.
- k) Que se limite al deudor a celebrar convenios o contratos por virtud de los cuales sus ingresos o utilidades puedan compartirse con cualquier otra persona.
- l) Que los accionistas del deudor no puedan transmitir o enajenar la titularidad directa o indirecta de las acciones del deudor o cambiar o transformar su estructura social.
- m) Que el deudor no pueda cambiar su actividad preponderante ni realizar actividades distintas a las que lleva a cabo para la realización de los proyectos de inversión productiva.
- n) Que se limite al deudor a realizar cualquier tipo de operación con filiales o partes relacionadas.

- o) Que el deudor no pueda remover o reemplazar cualquier gerente o director, salvo que el cambio sea por una persona que resulte aceptable para el acreedor.
- p) Que el deudor se obligue a contar con razones financieras en relación con la porción que durante la vigencia del crédito deba guardar el deudor respecto a su pasivo y capital, activos fijos y capital contable, entre otros, que tengan por objeto garantizar una posición financiera sana al deudor.

EFFECTOS DE LA CAPITALIZACION DELGADA EN LA DETERMINACION EL AJUSTE ANUAL POR INFLACION Y EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

AJUSTE ANUAL POR INFLACION

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 48 de la LISR, vigente a partir del 1º de enero de 2006 y la fracción IV del Artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Anual, no deberá considerarse como deuda en la determinación del ajuste anual por inflación, el monto de las deudas que excedan el límite regulado en la fracción XXVI del artículo 32 de la LISR.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Es conveniente señalar, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es requisito para acreditar el impuesto al valor agregado, que el mismo provenga de la enajenación de bienes, prestación de servicios o del uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades, considerándose como estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, y que tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento el monto equivalente al impuesto al valor agregado en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

En este orden de ideas, se puede interpretar que al determinarse un interés no deducible motivo de las disposiciones en materia de capitalización delgada, éste originaría un impuesto al valor agregado no acreditable hasta un monto equivalente al IVA a la proporción en que los intereses sean deducibles para el ISR.

No obstante lo anterior, consideramos que existen elementos suficientes para acreditar la totalidad del IVA pagado por los intereses sujetos a las disposiciones de la capitalización delgada.

CONCLUSIONES

1. Los intereses por los que se juzgará la deducción, serán los provenientes de deudas contratadas con partes relacionadas, nacionales o extranjeras, así como de partes independientes, cuando el contribuyente tenga partes relacionadas.
2. Los intereses diversos, como lo son los provenientes de capitales tomados en préstamo utilizados por el contribuyente para otorgar préstamos a terceros, a trabajadores, funcionarios, socios y accionistas, deberán ser juzgados por el artículo 31 fracción VIII y no por el artículo 32 fracción XXVI.
3. En la determinación del ajuste anual por inflación, los contribuyentes podrán excluir las deudas señaladas en la fracción XXVI del artículo 32 de la LISR y, en su caso, las señaladas en el Decreto de beneficios fiscales, según corresponda, así como también los intereses que éstas hubieren originado.
4. Tratándose de partes relacionadas, no será aplicable el límite de las deudas con respecto al capital, cuando obtengan una resolución favorable sobre el estudio de precios transferencia, conforme al artículo 34-A del CFF y se presente un dictamen de contador público, que contenga la metodología que demuestre que los precios o montos de la contraprestación son lo que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
5. Cuando un contribuyente que sea parte relacionada, obtenga créditos de un parte independiente, no se considerará dicho crédito para determinar el límite de las deudas respecto al capital, cuando el margen de utilidad resulte razonable y se obtenga una resolución favorable sobre el estudio de precios de transferencia conforme al artículo 34-A del CFF y se presente un dictamen de contador público que con-
tenga la metodología utilizada para la determinación de dicha utilidad.
6. Las reglas anteriores no resultarán aplicables a los intereses pagados a partes independientes.
7. Las reglas de exclusión aplicable a las deudas, resultan claras en el Decreto del 21 de octubre de 2005, no así en la adición del séptimo párrafo de la fracción XXVI del Artículo 32 de la LISR al admitir interpretaciones en tres sentidos.
8. Se deberá evaluar para cada caso en particular la conveniencia de la aplicación para el ejercicio de 2005, del régimen de transición establecido en Artículo Segundo, fracción IV, de las Disposiciones de Vigencia Anual del 2006, a través del cual se podrán excluir un mayor número de deudas.

FORMULAS PARA DETERMINAR EL INTERES NO DEDUCIBLE

A efecto de ejemplificar la mecánica general para determinación del interés no deducible, elaboramos las siguientes fórmulas, mismas que deberán adecuarse para cada caso en particular.

Suma de los saldos del último día de cada mes (-) intereses
(/) Número de meses
(=) **Saldo promedio anual de deudas**

Capital contable
(-) Capital Contable final
(=) Promedio
(/) Dos
(x) Tres
(=) **Promedio de capitales**

Saldo promedio anual de todas las deudas
(-) Promedio de capitales
(=) Monto de las deudas que exceden al límite

Total de intereses devengados
(/) Saldo promedio anual de deudas
(x) Monto de deudas que exceden al límite
(=) **Monto de los intereses no deducibles**

ESTIMADO SOCIO

boletín técnico.

Cualquier comentario, observación
o sugerencia a este Boletín
favor de hacerlo llegar
directamente al autor.

C.P. Saúl Mercado Monroy

Socio

AVAN C IMPUESTOS,SC

e-mail: saulmercado@avan-c.com.mx